



Vistos, la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC, el Informe N° 000041-2021-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Sector el Gramadal (PAP-205), y el Paisaje Arqueológico Geoglifos del Sector el Gramadal (PAP-206), se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993;

Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC, (en adelante, la RSD de PAS) de fecha 25 de febrero de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra los administrados: Rubén Teccse Alejandro, identificado con DNI N° 09774790; Miguel Jesús Hernández Ccaccya, identificado con DNI N° 22189369; José Julio Sigwas Figueroa, identificado con DNI N° 21520939 y Segundo Manuel Jorges Reluz, identificado con DNI N° 73866674, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la presunta excavación y remoción, ocasionando la Alteración del entorno paisajístico del Sitio Arqueológico Sector el Gramadal (PAP-205), y el Paisaje Arqueológico Geoglifos del Sector el Gramadal (PAP-206), sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000014-2021-SDPCICI/MC, de fecha 26 de febrero del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado Ruben Basilio Teccse Alejandro, siendo recepcionados el 03 de marzo del 2021 por Marisol Teccsi Alejandro (hermana del administrado), según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante Oficio N° 000015-2021-SDPCICI/MC, de fecha 26 de febrero del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado Miguel Jesús Hernandez Ccaccya, siendo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

recepcionados el 12 de marzo del 2021 por el Sr. Miguel Jhon Hernandez Ccaccya, según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante Oficio N° 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 26 de febrero del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado José Luis Siguas Figueroa, bajo puerta, en segunda visita el día 03 de marzo del 2021, según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante Oficio N° 000017-2021-SDPCIC/MC, de fecha 01 de marzo del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado Segundo Manuel Jorges Reluz, en su domicilio ubicado en Avda. 10 de noviembre – san Juan de Los Molinos, siendo recepcionados el mismo día, según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante escrito ingresado a través de la Casilla Electrónica (Expediente N° 0019028-2021, de fecha 08 de marzo del 2021), la Sra. Sarid Gadi Ventura Gamonal (esposa del Sr. José Julio siguas Figueroa), comunica que su esposo falleció el 20 de febrero del 2021 a causa de COVID 19; asimismo, adjunta el descargo del Sr. Segundo Manuel Jorges Reluz contra la Resolución Sub Directoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC;

Que, mediante escrito ingresado a través de la Casilla Electrónica (Expediente N° 0022576-2021, de fecha 18 de marzo del 2021), el Sr. Luis Alberto Hernandez Ccacya, abogado del administrado Miguel Jesús Hernandez Ccaccya, presenta los descargos de su patrocinado contra la Resolución Sub Directoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JGA/MC, de fecha 28 de julio de 2021, la arqueóloga de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de valoración del bien y del daño causado a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicado en el Sector Gramadal, distrito de Rio Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica;

Que, mediante Memorando N° 721-2021-DGDP/MC, de fecha 09 de setiembre del 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite el Informe Final N° 000018-2021-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en el que se recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra José Julio Siguas Figueroa e imponer sanción administrativa de multa, contra Ruben Basilio Teccse Alejandro, Miguel Jesús Hernandez Ccaccya y Segundo Manuel Jorges;

Que, mediante Carta N° 000508-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado Segundo Manuel Jorge Reluz, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 17 de setiembre del 2021, siendo recepcionada por el mismo titular, según consta en las Actas de Notificación que consta en autos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Carta N° 000509-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al abogado del administrado Miguel Jesús Hernández Ccacya, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el mismo día mediante la Casilla Electrónica creada por el abogado del administrado, según consta en la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica;

Que, mediante Carta N° 000510-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 22 de setiembre del 2021, siendo recepcionada por el Sr. Nemecio Teccse Rojas, identificado con DNI N° 08306309 (padre del administrado) según consta en el Acta de Notificación que consta en autos;

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentado por los administrados:

- El administrado Segundo Manuel Jorge Reluz señala que, su labor realizada fue en calidad de chofer por una semana, asimismo, señala desconocer el lugar como área de reserva arqueológica y que en el lugar no se aprecia ningún cartel o muro que señale la condición del lugar; asimismo, señala que solo cumplía órdenes de trabajo del extinto señor José Julio Sigwas Figueroa quien también recibía órdenes de personas que él desconoce.
- La Sra. Sarid Gadi Ventura Gamonal señala que, "(...) en mi calidad de esposa del causante: José Julio Sigwas Figueroa, me permito en hacerle de su conocimiento su sensible fallecimiento y que ha ocurrido en la fecha del 20.02.2021 a causa del COVID 19.
- El administrado Miguel Jesús Hernández Ccaccya, señala que, es falso que los días 02 y 08 de julio de 2019, se haya encontrado en la condición de encargado de la maquinaria pesada y control de los volquetes.



Que, de la evaluación del expediente, se determina lo siguiente:

- Que, de la revisión de los actuados, se advierte que en el Artículo Primero de la resolución de PAS, se imputa a los administrados haber alterado el entorno paisajístico del Sitio Arqueológico Sector El Gramadal (PAP-205), y el Paisaje Arqueológico Geoglifos del Sector el Gramadal (PAP-206), sin tener la autorización del Ministerio de Cultura.
- Que, de la lectura del expediente, se advierte que en el Informe Técnico N° 054-2019-AYA-SG -DDC-ICA/MC, de fecha 19 de julio de 2019, profesional en Arqueología del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, indica que, "Durante la inspección de campo efectuado los días 02 y 08 de junio del 2019, se pudo verificar la afectación por excavación y remoción de tierra y bloques de roca con maquinaria pesada, con la finalidad de abastecer de este elemento (rocas) al proyecto: Descolmatación del Río Grande, provincia de Palpa, donde se viene ejecutándose la mencionada obra por parte del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)-Ministerio de Agricultura y Riego"
- Que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se observa, que no obra ningún tipo de investigación, respecto al *Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)-Ministerio de Agricultura y Riego*, por ejemplo, no se amplió la imputación de cargos contra dicho Programa Subsectorial, ni se les solicitó información sobre las afectaciones realizadas en dicho sitio arqueológico.
- Que, verificado el registro fotográfico del Informe Técnico N° 054-2019-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC, se advierte que no existe paneles, ni carteles que indique la condición cultural del Sitio Arqueológico en el área donde se constataron los trabajos de remoción.
- Que, verificado el Acta de Defunción presentado por la esposa del administrado José Julio Siguas Figueroa, así como de la consulta realizada en la página del RENIEC "Validación de Registros de Identidad", se advierte que el Documento Nacional de Identidad (DNI) del administrado se encuentra cancelado por fallecimiento del titular.

Que, no se ha podido acreditar que los administrados conocían previamente que estaban afectando parte del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, al no encontrarse debidamente delimitada físicamente (carteles y/o paneles que señalen su condición cultural) y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC de fecha 25 de febrero del 2021;

Asimismo, se debe precisar que, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad, al no haberse acreditado un beneficio ilícito obtenido por parte de los administrados, así como la inexistencia de intencionalidad respecto a las afectaciones realizadas;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que implica que la actividad probatoria, en este caso, la actuada en un procedimiento administrativo sancionador, deba estar dirigida a destruir dicha presunción. Por lo que, si bien en el Informe Técnico N° 054-2019-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC, que sirvió de sustento técnico a la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC, se señaló que el Sitio Arqueológico Sector El Gramadal (PAP-205), y el Paisaje Arqueológico Geoglifos del Sector el Gramadal (PAP-206), se encontraba alterada por la remoción y excavación; sin haberse podido acreditar el nexo causal entre los administrados y la infracción imputada; por lo que al no tener certeza de la responsabilidad de los administrados, se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública debe atender las siguientes exigencias establecidas en el TUO de la LPAG¹, entre ellas:

- **Artículo IV. Numeral 1.11: Principio de Verdad Material.**- *"(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)".*
- **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.** Numeral 6.1: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado".*
- **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. Numeral 9. Presunción de licitud:** *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

En atención a los argumentos y normativa expuesta, se recomienda que la Dirección General de Museos, archive el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra los administrados: Rubén Teccse Alejandro, identificado con DNI N° 09774790; Miguel Jesús Hernández Ccaccya, identificado con DNI N° 22189369 y Segundo Manuel Jorges Reluz, identificado con DNI N° 73866674, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El Órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*;

Asimismo, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador que se instauró en contra del administrado José Julio Siguas Figueroa, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento

¹ Texto Único de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El peruano el 20 de marzo de 2017.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, se dispone en caso se produzca el fallecimiento del administrado en caso de ser persona natural;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC, de fecha 25 de febrero de 2021, contra el administrado José Julio Sigwas Figueroa, al haberse acreditado el fallecimiento del administrado.

.ARTÍCULO SEGUNDO.-. Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDPCIC/MC, de fecha 25 de febrero de 2021, contra los administrados Rubén Tecce Alejandro, identificado con DNI N° 09774790; Miguel Jesús Hernández Ccaccya, identificado con DNI N° 22189369 y Segundo Manuel Jorges Reluz, identificado con DNI N° 73866674, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.-. Remítir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL